

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES

Artículo °. Modifíquese el Artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y</p> <p>e) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema</p>	<p><u>Créase el Sistema de Instituciones de Educación Superior Estatales, integrado por todas las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales,</u> el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) <u>Generar alianzas que permitan la cooperación e intercambio para optimizar los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.</u></p> <p>b) <u>Promover la movilidad de estudiantes y de profesores y profesoras.</u></p> <p>c) <u>Promover espacios de cooperación e intercambio de buenas prácticas para el mejoramiento de la calidad de la oferta académica.</u></p> <p>d) <u>Fomentar la creación y oferta flexible de Programas académicos, de extensión e investigación pertinentes.</u></p> <p>e) <u>Formular acciones para fomentar el acceso, la permanencia y graduación de los y las estudiantes.</u></p> <p>f) <u>Desarrollar iniciativas conjuntas orientadas a la solución de problemas en los territorios.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).	El Ministro o Ministra de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este Sistema <u>consultando las necesidades de articulación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales.</u>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 83 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.	Las <u>Instituciones de Educación Superior</u> estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.